

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN NÚMERO 10 DE PLAYA HONDA FRENTE A FALTA DE REMISIÓN DE PROPUESTA PREVIA PARA LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA UNIDAD DE ACTUACIÓN.

Expediente CFT/DE/086/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación número 10 de Playa Honda en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de marzo de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN NÚMERO 10 DE PLAYA HONDA (en adelante, la JUNTA DE COMPENSACIÓN) por el que se plantea un

conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso y conexión para suministro de 2,69 MW, de fecha 9 de febrero de 2024.

La representación legal de la JUNTA DE COMPENSACIÓN expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que se citan de forma resumida:

- Representa a todos los propietarios de una unidad de actuación para el desarrollo de suelo industrial. Dicha unidad constituye el 5% del polígono de Playa Honda.
- El 8 de marzo de 2022, se produjo una primera denegación por parte de EDISTRIBUCIÓN, en la que indicaba que era preciso previamente la ejecución de un convenio por parte del Ayuntamiento de San Bartolomé.
- El 21 de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN dirigió carta al Ayuntamiento indicando las obras a acometer en la red existente para cumplir con el citado convenio.
- La JUNTA DE COMPENSACIÓN remitió carta a la distribuidora el día 30 de noviembre de 2022 en el que le indicaba que la solución propuesta al Ayuntamiento era inviable, que el convenio en sus términos iniciales ya se había ejecutado por la propia distribuidora y que era un criterio diferente al otorgado a la unidad de actuación UNIDAD DE ACTUACIÓN 4 DE PLAYA HONDA (UA-4).
- La JUNTA DE COMPENSACIÓN procedió también a acudir a las autoridades autonómicas, indicando que las condiciones económico-técnicas propuestas por EDISTRIBUCIÓN eran desproporcionadas y que, como se había efectuado la obra de modificación de los transformadores había ya capacidad suficiente.
- El Ayuntamiento de San Bartolomé apoyó tal evaluación mediante carta de 16 de febrero de 2023.
- Sin embargo, la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias que había resuelto el conflicto anterior planteado por la UA-4 en este caso se declaró incompetente y remitió el expediente a la CNMC, siendo inadmitido por extemporáneo.
- La JUNTA DE COMPENSACIÓN considera que hay capacidad para los 2,69 MW solicitados, y por ello lo vuelve a solicitar en 2024. Sin embargo, EDISTRIBUCIÓN ha realizado siempre los estudios de capacidad desde la perspectiva de toda la zona industrial -que suman 32,59 MW- y para los

que no habría capacidad. No obstante, EDISTRIBUCIÓN reconoce un remanente de 7,41 MW, actualmente disponible.

Por lo anterior, concluye solicitando que se ordene a “E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.” que otorgue el permiso para acceder al suministro de la red eléctrica en el punto indicado, según propuesta de proyecto de la UA10 de la Zona Industrial de Playa Honda”, por 2,69 MW.

SEGUNDO. Requerimiento de información a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

En fecha 12 de marzo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC requirió información a EDISTRIBUCIÓN para aclarar algunos aspectos del conflicto planteado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN y poder definir la auténtica naturaleza del conflicto y la competencia.

Correctamente notificado y pasado el plazo de contestación, EDISTRIBUCIÓN no procedió a ello.

TERCERO. Comunicación de inicio.

Ante la falta de contestación por parte del distribuidor y tras solicitar subsanación a la JUNTA DE COMPENSACIÓN en relación con su representante que fue contestada el día 12 de abril de 2024, se procedió mediante escritos de 29 de abril de 2024 a comunicar a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) confirmando a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y se le volvió a requerir la misma información que se estimaba necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

Del mismo modo se advertía que al carecer los Servicios de esta Comisión de los elementos de juicio suficientes para determinar su competencia, dicho inicio se realizaba, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, incluyendo la posibilidad de inadmisión en caso de que esta CNMC no fuera competente.

CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 15 de mayo de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- Inicia EDISTRIBUCIÓN contestando al requerimiento de información solicitado.

- Afirma así (folio 216 del expediente) que existe capacidad en la SE SAN BARTOLOME para el citado suministro en el caso de que se considerara de manera independiente sin tener en cuenta el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio.
- Que es igualmente viable la conexión en la SE SAN BARTOLOME para este suministro en el caso de que se considerara de manera independiente sin tener en cuenta el PGOU del municipio.

En cuanto a los antecedentes de hecho señala, en resumen, que:

- En 2011 el Ayuntamiento se dirige a EDISTRIBUCIÓN para solicitar la electrificación de la Zona Industrial, Comercial y de Servicios de Playa Honda. En virtud de ello, en 2012 se firma un convenio entre distribuidora y Ayuntamiento que contempla una serie de actuaciones en dos fases. Tras la primera fase se podría suministrar 2,2MW adicionales y el resto al finalizar la segunda fase.
- Las instalaciones de la primera fase fueron pagadas y realizadas.
- En 2014 se firma una adenda al convenio al resultar que la potencia necesaria para la fase 1 era mayor, elevando a 3.57 MW la capacidad adscrita a la fase 1.
- Según alega, en dicho Convenio, el Ayuntamiento se comprometía a no otorgar licencias hasta que no estuvieran ejecutadas todas las instalaciones (folio 219 del expediente). De forma expresa se indica que debe evitar el desarrollo asistemático de la zona industrial. En 2023 se informa a EDISTRIBUCIÓN de que la UA-10 dispone de licencia para iniciar las obras de urbanización, aun cuando no se había acometido la Fase 2.
- Desde 2016 se venía contestando por EDISTRIBUCIÓN que no puede otorgar suministro hasta que no se cumpla con lo estipulado en el convenio a distintos promotores que habían obtenido licencia (no se aporta documentación en este sentido).
- En 2021 tras varias reuniones entre Ayuntamiento y EDISTRIBUCIÓN, según alega, se constata que la solución prevista para la Fase 2 en el convenio y su adenda están desfasada trasladando nuevas condiciones técnicas de conexión. En la misma se informa que, para toda la capacidad de acceso requerida -19.45 MW-, la SE BARTOLOME, a pesar de disponer ya de 2 transformadores 66/20 kV 40 MVA (es decir, haber sido ampliada en los términos inicialmente considerados en la fase 2), no disponía de suficiente capacidad de acceso para atender el suministro completo de la entera actuación urbanística por falta de garantía en situación de N-1, indisponibilidad de un transformador.
- Por ello, agotada la capacidad asignada en la Fase I de la adenda, cualquier suministro adicional debería estar condicionado a completar la Fase II. No obstante, el Ayuntamiento no procedió a aceptar tal propuesta

- por lo que EDISTRIBUCIÓN entiende que no mantiene su validez, no siendo posible otorgar, a su juicio, ningún nuevo suministro.
- EDISTRIBUCIÓN entiende que, en las actuaciones urbanísticas de nueva extensión en el marco de un Plan Urbanístico, como es el caso, el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1048/2013) exige una solución conjunta para evitar soluciones parciales que provoquen una solución menos eficiente, considerando que se vulneraría el indicado precepto. Por ello, indica que son los Ayuntamientos los que negocian los planes de electrificación de la futura zona urbana, de forma global.
 - En este sentido insiste en que la situación actual -dos transformadores en la SE San Bartolomé- es suficiente para poder garantizar la demanda actual y la prevista a medio plazo, pero alega que ello no incluye la de la totalidad de la zona y polígono de Playa Honda para la que opina se requiere de refuerzos como se acordó en su día entre Ayuntamiento y distribuidora. Para la misma se necesitaría un tercer transformador, pero la SE San Bartolomé según información publicada de REE ya no es ampliable.
 - Según alega, otra opción, que sería la instalación de un nuevo transformador en la SE Callejones, no es posible porque no está contemplado en la planificación de la red de transporte.
 - Considera EDISTRIBUCIÓN que la causa por la que no cabe acceder a la petición de suministro es una cuestión de acceso en el sentido de que no está garantizada la capacidad para toda la actuación urbanística en la que se integra la UA-10.
 - En conclusión, considera que la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN no es una solicitud individual a la que se le pueda dar una respuesta individualizada, sino que está integrada en una actuación global de urbanización que debe cumplirse en los términos acordados entre distribuidora y administración local a los efectos de asegurar el desarrollo equilibrado de la red al menor coste.

QUINTO. Condición de interesado al Ayuntamiento de San Bartolomé.

A la vista de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de la Directora de Energía de 27 de mayo de 2024 se procedió a dar condición de interesado en el presente conflicto al Ayuntamiento de San Bartolomé.

El día 13 de junio de 2024 se recibieron las alegaciones del citado Ayuntamiento. Informa que en la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de 4 de mayo de 1998 se aprobó el desarrollo de la zona industrial de Playa Honda que comprendía doce unidades de actuación en suelo no consolidado por la urbanización y tres sectores de suelo apto para urbanizar. De

ellos tres, la UA 4 y 9 y el Sector 11 han alcanzado la categoría de suelo urbano. El resto de las unidades y sectores están en desarrollo.

Dicho desarrollo está parcialmente paralizado al no existir, según indica EDISTRIBUCIÓN, potencia suficiente.

Indica el Ayuntamiento que nunca se procedió a ejecutar el Convenio de 2012 al que se acoge EDISTRIBUCIÓN y que, además, otras unidades, en particular, la UA-4 ha obtenido suministro al margen del indicado convenio.

Por todo ello, concluye apoyando la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN.

SEXTO. Nuevas alegaciones de la Junta de Compensación de la UA-10

En fecha 17 de junio de 2024 tuvieron entrada alegaciones complementarias por parte de la JUNTA DE COMPENSACIÓN.

En ellas informa de la existencia del Convenio de 2012 y la Adenda de 2014, así como del compromiso existente en ese momento de que fuera el Ayuntamiento el que sufragara la electrificación.

Según indica, EDISTRIBUCIÓN procedió unilateralmente a ampliar la subestación de San Bartolomé 66kV, prevista en el Convenio, pero no reclamó el dinero al Ayuntamiento.

SÈPTIMO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de julio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, en el que señala sucintamente:

- Indica que EDISTRIBUCIÓN ha reconocido que existe capacidad y que la conexión es viable si se considera la UNIDAD DE ACTUACIÓN 10 (UA-10) de forma independiente.
- Alega que una unidad de actuación es una de las actuaciones del plan urbanístico, pero no es igual al conjunto de las actuaciones de la planificación urbanística.
- Se reitera en que hay capacidad para su unidad de actuación y que no se le puede exigir que se garantice la capacidad para todas las unidades y sectores a desarrollar, teniendo en cuenta que desde 1998 solo se han desarrollado 3 de los 15 previstos.

- Por otra parte, las unidades y sectores de la fase 1 tienen garantizado el acceso para todas sus instalaciones, a pesar de que solo se han construido parcialmente. Sigue reservada la potencia para las mismas.
- El Convenio de 2012 desarrollaba un plan de obras de 2011 en el que se contemplaba la realización de las obras de infraestructura común para la zona industrial de Playa Honda. Según indica, dicho Convenio no se pudo cumplir en la segunda fase por motivos legales que impedían al Ayuntamiento cumplir con el mismo.
- Sin embargo, en 2021 se inició el procedimiento de autorización del nuevo transformador de la SE San Bartolomé, al estar incluido en la planificación.
- Alega que en marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN otorgó punto de conexión a la UA-2, bien que condicionado a la realización de los refuerzos previstos en la Fase 2 del Convenio y limitando el presupuesto a la parte de conexión referida a la propia Unidad de Actuación, todo ello en aplicación del RD 1183/2020.
- Indica que solo a partir de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN, cuando ya había sustituido los transformadores de la SE San Bartolomé, procedió a indicarle al Ayuntamiento que no era posible conectar en dicha subestación y que era preciso conectar en la SE Punta Grande.
- A su juicio, esta solución es económicamente inviable. No puede una sola Unidad de Actuación asumir el coste de una infraestructura esperando a un posible convenio de resarcimiento de futuras unidades u otros propietarios. Esta solución tampoco es eficiente.
- Finalmente, considera que hay un trato discriminatorio en tanto que EDISTRIBUCIÓN mantiene potencia reservada para instalaciones de la Fase 1 del convenio que aún no se han desarrollado, en concreto, 1.82 MW.

En la misma fecha tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que reitera las alegaciones ya presentadas y añade que desde 2021 el Ayuntamiento es conocedor de que con las instalaciones previstas en la Fase 2 del Convenio y su adenda no es posible asumir el aumento de la demanda previsto en el desarrollo de la zona industrial completa de Playa Honda.

Insiste en que no es posible dar accesos a desarrollos parciales sin asegurar que habrá capacidad suficiente para el desarrollo de la zona en su totalidad. Aporta mapas del parcelario y de las actuaciones en media tensión que habrán de llevarse a cabo.

En la misma fecha tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del Ayuntamiento de San Bartolomé en la que reitera lo expresado en su escrito de alegaciones de 13 de junio de 2024.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce que el presente conflicto es de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, como señalan tanto la JUNTA DE COMPENSACIÓN como EDISTRIBUCIÓN, que además así lo ha expresado de forma clara cuando se le ha requerido para que indicara si el problema era de capacidad o de conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

El presente conflicto se ciñe a resolver la discrepancia entre la JUNTA DE COMPENSACIÓN y EDISTRIBUCIÓN respecto a la no emisión de propuesta previa de acceso y conexión por parte de la distribuidora.

Como ha reconocido la distribuidora, considerado de forma individual la petición de acceso y conexión de la JUNTA DE COMPENSACIÓN para los propietarios agrupados en la UA-10 es, en este momento, viable. Existe capacidad de acceso con el nuevo transformador de la SE San Bartolomé y la conexión es viable (folio 216 del expediente). A pesar de ello, EDISTRIBUCIÓN no ha emitido la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión al considerar que, aun existiendo capacidad para la UA-10, no la hay para el conjunto de las actuaciones previstas en el desarrollo industrial previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de San Bartolomé aprobadas en 1998 y que contemplan 12 unidades de actuación y 3 sectores en la entera zona industrial.

No cabe duda de que, con las actuales infraestructuras, EDISTRIBUCIÓN tiene razón en que no hay capacidad suficiente para el desarrollo de todas las unidades de actuación y sectores previstos en las normas generales de planeamiento aprobadas hace más de veinticinco años y que se requieren actuaciones adicionales.

El objeto del conflicto se ciñe, en consecuencia, no tanto a si existe o no capacidad, sino a si la solicitud de la UA-10 debe tratarse de forma individualizada o, por el contrario, debe formar parte de un conjunto único que incluye a toda la zona industrial de Playa Honda que aún no se ha desarrollado, de forma que solo pueda otorgarse acceso a la UA-10 cuando esté garantizado el acceso para todos los suministros que se derivan de la ejecución de todas las unidades de actuación y sectores.

Cabe adelantar que no existe una normativa clara que resuelva el presente problema y que concurren dos principios que conducen a diversos resultados. Desde la perspectiva del derecho de acceso y conexión es evidente que ha de primar la situación individualizada de los propietarios integrados en la UA-10, pero la perspectiva recogida en la normativa que regula la retribución de las redes de distribución del desarrollo eficiente y al menor coste de la misma, cuando se trata de nuevas extensiones de red, permitiría entender la necesidad de una solución integral, justificando la posición adoptada por la distribuidora.

Para poder resolver el presente conflicto ha de aclararse cuál es la situación actual de la red y como se ha llegado a la misma, revisando los hechos ocurridos desde 1998, tal y como fueron planificados y como han resultado, finalmente desarrollados en la práctica. De la revisión de los antecedentes podrá concluirse cuál de los dos principios indicados debe primar.

CUARTO- Antecedentes de hecho relevantes para la resolución del presente conflicto.

Según indica el Ayuntamiento de San Bartolomé en sus alegaciones (folio 282 del expediente) la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de San Bartolomé en la Zona Industrial de Playa Honda, fue aprobada por acuerdo adoptado por la entonces denominada

Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el día 4 de junio de 1998 (B.O.C. nº 99, de 5 de agosto de 1998 y B. O.P. nº 49, de fecha 15 de abril de 2005).

En lo que aquí interesa dicha modificación puntual contemplaba el desarrollo de una amplia zona industrial, dividida en doce unidades de actuación con la clasificación de suelo urbano en la categoría de no consolidado por la urbanización y tres sectores (nº 10, 11 y 12) de suelo apto para urbanizar (S.A.U.)

En dicho contexto, en el año 2011, el Ayuntamiento de San Bartolomé redacta el proyecto técnico titulado “OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE USO COMÚN ACCESO RED ELÉCTRICA ZONA INDUSTRIAL PLAYA HONDA, con nº de visado GC76720/0 y de fecha 12 de abril de 2011 (que consta en el expediente folios 597-1561). En dicho proyecto se pone de manifiesto la necesidad de afrontar una serie de obras de infraestructura que serán de uso común para toda la zona industrial de Playa Honda. Con anterioridad -5 de abril de 2011- EDISTRIBUCIÓN había remitido las condiciones económico-técnicas para hacer frente de manera conjunta a las necesidades de suministro de la zona industrial.

Esta solución exigía (según consta en folio 425 del expediente) una serie de actuaciones no solo en la red de distribución, sino también en la red de transporte, en concreto era necesario un nuevo transformador 66/20kV de 18MVA en la SE San Bartolomé. Dado que esta solución fue considerada ya en ese momento inviable por REE, y hasta que se pusiera en marcha la SE Callejones, también de la red de transporte, se indicaba en el mismo que de forma transitoria podrían sustituirse los dos transformadores de SE San Bartolomé por otros de mayor potencia para conseguir así la capacidad deseada para el desarrollo de toda la zona industrial.

Aunque esta solución se reputa como conjunta, EDISTRIBUCIÓN no tiene problema en dividir la construcción de las mismas en dos fases. La primera fase que suponía actuaciones exclusivamente en media tensión -20kV- tenía como objeto poder suministrar a las unidades de actuación 4 y 9 y al sector 11 que eran, en 2011, los más desarrollados de la entera zona industrial. Es importante subrayar que la distribuidora como consecuencia del diferente grado de desarrollo de las unidades y sectores y al objeto de maximizar el acceso sin comprometer el desarrollo eficiente acepta un desarrollo de los trabajos adicionales de refuerzo en distintas fases.

En virtud de este proyecto se firma el Convenio el 11 de diciembre de 2012 (folios 424-436) que contempla la electrificación en dos fases, siendo, en lo que aquí importa, la segunda fase una suerte de fase residual, puesto que ambas partes reconocen que, llegado el momento, se volverá a estudiar la solución para la totalidad de la potencia (folio 426 del expediente). Eso sí, en dicho Convenio se hace mención a las actuaciones que deberían afrontarse en dicha Fase 2, entre ellas las ya citadas sustituciones de los transformadores de la SE San Bartolomé.

En contra de lo sostenido por todos los interesados, el objeto real y efectivo del Convenio era resolver el problema de capacidad para asegurar las necesidades de electrificación del Sector 11 puesto que las cláusulas y los compromisos reales solo llegan a este punto. En consecuencia, ha de reputarse que en dicho Convenio la realización de los refuerzos contemplados en la residual Fase II solo tiene un evidente carácter transitorio y condicionado a una reevaluación llegado el momento del desarrollo de otras unidades y sectores.

En junio de 2014 a dicho Convenio se le añade una Adenda (folios 437 a 449 del expediente) que redundante en lo indicado. En este caso, el objetivo no es otro que adaptar los compromisos contemplados en el Convenio de 2012 a las nuevas necesidades del Sector 11 que había ampliado sus necesidades de potencia.

En ejecución del Convenio y la Adenda, se procedió a ejecutar por parte de EDISTRIBUCIÓN la fase I, pagada por el Ayuntamiento y que permitió el suministro al citado sector y a otras dos unidades de actuación (UA-4 y UA-9).

De la lectura del convenio y de la adenda es importante subrayar dos elementos que son fundamentales para la resolución del presente conflicto. EDISTRIBUCIÓN siempre ha exigido un compromiso del Ayuntamiento para la totalidad de las infraestructuras de uso común, pero no tiene problema en aceptar un desarrollo por fases en atención al avance de la urbanización, sin que la fase 2 se contemple como una fase imposible de ejecutar, a su vez, en distintos momentos. Es decir, la alegación efectuada por EDISTRIBUCIÓN de que solo es posible una actuación integral en relación con la electrificación de la entera zona industrial, según la normativa eléctrica, va en contra de los propios actos de la distribuidora y, por tanto, ya se puede concluir que no es causa suficiente por sí misma para no proceder a tramitar la solicitud de acceso y conexión de la UA-10.

Como se ha adelantado, en el marco de la fase I, también obtuvieron acceso las unidades de actuación 9 y 4. En el caso de la unidad de actuación 4 (folios 567-590 del expediente) el permiso es del 25 de marzo de 2022. Aunque el mismo sin referencia a fase alguna, ni por supuesto, a la necesidad de que estén construidas todas las infraestructuras comunes indicadas en el Convenio de 2012, al contrario de lo sostenido por Ayuntamiento y JUNTA DE COMPENSACIÓN, esta unidad de actuación podía entenderse comprendida en el desarrollo de la fase 1, por lo que no cabe hablar de un trato discriminatorio en este sentido respecto a la UA-10, de conformidad con los esquemas aportados en el presente expediente.

Obtenido el acceso y conexión por parte de las unidades de actuación y sectores dependientes de la fase I, es, con motivo, de la propuesta previa que contesta a la solicitud de acceso y conexión de la Unidad de Actuación 2 (folios 451 a 471 del expediente) de 28 de marzo de 2022 -es decir, contemporánea de la UA-4 y

previa a la UA-10- con la que se plantea, por primera vez, el problema que da lugar al presente conflicto.

En dicha propuesta previa de acceso y conexión que es favorable, el presupuesto del entronque con la red existente que asciende a **[CONFIDENCIAL]** €, pero queda condicionado a la ejecución de la fase II del Convenio de 2012 para el desarrollo de infraestructuras eléctricas para la Urb. Industrial Playa Honda. EDISTRIBUCIÓN tiene razón en que la unidad de actuación 2 ya no estaba cubierta por la electrificación prevista en la fase I, pero no analiza si estaba cubierta por otras actuaciones efectuadas.

Como consecuencia de esta mención a la fase II, el Ayuntamiento procedió, cumpliendo con lo previsto en el convenio, a solicitar las nuevas condiciones económicas y técnicas para la electrificación del resto de la zona industrial (10 unidades de actuación y 2 sectores, aún pendientes).

Entre medias y, este dato también es relevante para la solución del presente conflicto, ya estaba reconocido por la planificación y en proceso de autorización el nuevo transformador de la SE San Bartolomé en la red de transporte que aumentaba la capacidad de la zona y la realización de la nueva SE de REE denominada Callejones que, como indicaba el Convenio, debía ser el punto de conexión definitivo al no ser ampliable San Bartolomé.

Pues bien, en junio de 2022 y en contestación a la petición del Ayuntamiento (folios 472 a 480 del expediente) EDISTRIBUCIÓN remite una propuesta previa de acceso y conexión para las infraestructuras comunes -en la que sin mención alguna al Convenio ni a la fase II del mismo- propone, por primera vez, la conexión en otra subestación (Punta Grande) y una serie de refuerzos valorados en **[CONFIDENCIAL]** €. Esta propuesta previa es rechazada por el Ayuntamiento por lo que, de conformidad con lo previsto en el RD 1183/2020 el procedimiento se tiene por archivado.

Desde entonces no se ha llegado a acuerdo alguno entre Ayuntamiento y Distribuidora, pues para el primero, las actuaciones de la fase 2 ya estarían en proceso de ejecución o realizadas por lo que no se puede exigir nada nuevo y, por otra, EDISTRIBUCIÓN incluye nuevas actuaciones económicamente muy costosas y que no tiene en cuenta ni la situación actual de capacidad ni otras soluciones ya indicadas en momentos anteriores.

Rotas las negociaciones para una solución conjunta, todas las solicitudes que ha realizado la Junta de Compensación de la UA-10 se le ha contestado por EDISTRIBUCIÓN de la misma forma. En concreto, que no es posible contestar a la petición de suministro de esta unidad de actuación hasta que no exista un compromiso del Ayuntamiento para la ejecución de todas las infraestructuras eléctricas necesarias para atender el suministro eléctrico de la Zona Industrial, Comercial y de Servicios de Playa Honda. En suma, EDISTRIBUCIÓN no tramita la solicitud de acceso y conexión, lo que da lugar al presente conflicto de acceso.

QUINTO- Sobre el procedimiento de acceso de nuevos suministros en zonas de desarrollo urbanístico y la actuación de la distribuidora en el presente conflicto.

De los hechos anteriores se puede concluir lo siguiente:

-En primer lugar, aunque es cierto que AYUNTAMIENTO y EDISTRIBUCIÓN firmaron un Convenio para la electrificación de toda la zona industrial de Playa Honda, tanto el Convenio como su adenda tenían como objetivo inmediato afrontar las infraestructuras necesarias para la conexión de aquellas unidades de actuación y sectores más avanzados, dejando para un momento posterior la concreción de las infraestructuras necesarias para el resto de la zona industrial y sin impedir nuevos desarrollos parciales. Además, en dicho Convenio se indicaba con claridad que las condiciones económico-técnicas de la denominada Fase 2 deberían ponerse al día en el momento oportuno.

Por ello, en junio de 2022 se solicitó por el Ayuntamiento las condiciones económico-técnicas para desarrollar la infraestructura común del resto de las unidades de la Zona Industrial de Playa Honda, a raíz de que la propuesta previa de acceso y conexión de la UA-2 había sido favorable, pero condicionada a dichos refuerzos.

La referida propuesta previa de acceso y conexión de la UA-2 emitida por EDISTRIBUCIÓN en junio de 2022 respondía así a la petición del Ayuntamiento. En ella no se mencionaba en ningún momento la fase 2 del Convenio, simplemente contestaba a la solicitud realizada por el Ayuntamiento. La contestación a la misma puso de manifiesto la inexistencia de capacidad para toda la demanda futura por sobrecarga en situación de N-1 de uno de los dos transformadores de la SE San Bartolomé. El Ayuntamiento rechazó la propuesta emitida por EDISTRIBUCIÓN por considerarla no apropiada.

A partir de ese momento, el convenio quedaba sin objeto puesto que no había acuerdo sobre las condiciones económico-técnicas para las indicadas infraestructuras comunes y la fase 1 se había ejecutado.

A falta de acuerdo entre ambas partes, EDISTRIBUCIÓN condiciona cualquier acceso al futuro acuerdo y desarrollo, sin tener en cuenta la situación real de capacidad que hay en la zona industrial. Dicho de otra forma, prima una solución global por encima de la concreta evaluación de capacidad y viabilidad de conexión. Esta forma de actuar no es conforme a Derecho y, sobre todo, no es coherente con sus propias actuaciones previas en las que aceptó el acceso de dos unidades y un sector con el desarrollo de algunas infraestructuras, las necesarias para que hubiera capacidad.

Por tanto, la actuación de EDISTRIBUCIÓN respecto a la JUNTA DE COMPENSACIÓN no es conforme a Derecho.

La misma no cumple con las exigencias del artículo 33.2 3º párrafo de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico, de 26 de diciembre. El mismo indica que:

En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado

Aunque EDISTRIBUCIÓN afirma, en todo momento, que no ha denegado el permiso, lo cierto es que materialmente lo ha hecho, pues se niega a emitir la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión, que debería ser positiva, a pesar de que reconoce que hay capacidad de acceso y viabilidad de conexión para la potencia solicitada por la UA-10 sin que se ponga en peligro la calidad o seguridad del suministro.

El argumento de que no puede responder individualmente a la UA tampoco se puede compartir, cuando se reconoce que el acceso y la conexión de la UA-10 no exige, a día de hoy, de nuevas infraestructuras comunes como consecuencia de la existencia del nuevo transformador en la SE San Bartolomé -que era, por cierto, la principal actuación de la llamada fase 2-.

En realidad, EDISTRIBUCIÓN, a falta de acuerdo con el Ayuntamiento y temiendo que todas las unidades de actuación y sectores se desarrollen individual y desordenadamente, para lo que aparentemente no habría capacidad por falta de infraestructuras comunes, ha optado por intentar que las unidades de actuación que van solicitando acceso y conexión asuman todas las infraestructuras comunes que ahora mismo son innecesarias, bloqueando por la vía de hecho el acceso a quien dispone de capacidad y obligando, en última instancia, al Ayuntamiento a asumir la totalidad de los refuerzos.

Se ampara para ello únicamente en que el tratamiento individualizado de las unidades y sectores conduciría a un desarrollo ineficiente de la red y a la vulneración de lo previsto en el artículo 21.2 b) del RD 1048/2013 que regula las nuevas extensiones de red.

b) «Instalaciones de nueva extensión de red»: a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia

del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, en este conflicto hay dos solicitantes, el Ayuntamiento para las infraestructuras comunes y la JUNTA DE COMPENSACIÓN para las suyas propias.

El error de EDISTRIBUCIÓN es confundir a ambos solicitantes hasta el punto de exigir a la JUNTA DE COMPENSACIÓN que sufrague las infraestructuras comunes y primar el resultado final en caso de desarrollo de todas las unidades y sectores-que es una hipótesis que puede no llegar a producirse- con la situación actual y concreta a la hora de evaluar la capacidad.

En la situación actual y concreta, el acceso y conexión de la UA-10 es posible y no requiere de infraestructuras comunes adicionales, luego EDISTRIBUCIÓN yerra al afirmar que contestar individualmente a cada unidad de actuación es contrario al principio de que el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica deben responder a los criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución. Y lo es porque el acceso y la conexión de la UA-10 a día de hoy no supone ni un desarrollo ni una operación diferente de las redes de distribución.

Como ya se ha dicho, EDISTRIBUCIÓN no tiene reparos en otorgar acceso a unidades de actuación individualizadas cuando no hay que hacer más infraestructuras comunes. Es decir, siempre que haya capacidad y el acceso sea viable con las infraestructuras comunes existentes.

En conclusión, existiendo en el momento presente capacidad de acceso y siendo viable la conexión sin necesidad de afrontar infraestructuras comunes no hay razón alguna para no emitir una propuesta previa de acceso y conexión favorable con los únicos refuerzos que sean necesarios para la conexión individual de la UA-10, exactamente igual que sucedió con las unidades y sectores una vez ejecutadas las obras de la fase I. Es decir, la conexión desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio como exige el artículo 21.2 b).

Ahora bien, aunque las consideraciones anteriores conducen, sin duda a la estimación del conflicto y a que EDISTRIBUCIÓN remita la propuesta previa de acceso y conexión con sus correspondientes condiciones económico-técnicas y presupuesto a la JUNTA DE COMPENSACIÓN de la UA-10, ha de indicarse, no obstante, que según indica EDISTRIBUCIÓN, si no se toman las medidas oportunas, a medio plazo podría no resultar posible el suministro con calidad y seguridad a los futuros desarrollos de la Zona Industrial más allá de lo que ahora suceda con la UA-10.

Corresponde, sin duda, al distribuidor proponer soluciones y alternativas viables para el desarrollo de las infraestructuras comunes.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que cualquier solución debe pasar por las siguientes circunstancias fácticas;

La SE San Bartolomé no es susceptible de ampliación como se indica en la planificación de la red de transporte. Por tanto, solo cabría conectar o a través de la SE Punta Grande -alternativa de escasa viabilidad por su elevado coste y dificultad para el desarrollo administrativo- o a través de una ampliación de la SE Callejones, para lo que se requiere una modificación de la planificación. Debe recordarse que esta era la solución inicialmente propuesta por REE. Esta solución es posible, siempre que se solicite a REE.

La solución puede igualmente, en la medida que sea posible, proponer diversas fases de desarrollo a los efectos de integrar los nuevos suministros de forma escalonada en el sentido del Convenio de 2012.

En tercer lugar, y para el caso de que ninguna solución técnica fuera satisfactoria, el Ayuntamiento debe ser conocedor de que la capacidad disponible en la actual red existente y planificada puede no cubrir el posible aumento de la demanda que se produciría en caso del pleno desarrollo de la Zona Industrial Playa Honda, en los términos previstos en la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN NÚMERO 10 DE PLAYA HONDA por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la comunicación de 9 de febrero de 2024 por la que se indica que no es posible emitir propuesta previa de acceso y conexión para los suministros de la Unidad de Actuación número 10.

SEGUNDO. Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a que remita propuesta previa de acceso y conexión a la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN NÚMERO 10 DE PLAYA HONDA en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la presente Resolución, con indicación de las condiciones económico-técnicas para la conexión, así como el presupuesto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN NÚMERO 10
DE PLAYA HONDA

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.